

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3539.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Octubre.)

Seccion de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez municipal de Entrimo, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Entrimo en sesión de 24 de Febrero de 1888 acordó conceder á D. Benito González y González autorización para construir un caño en la vía pública del pueblo de Ferreiro, denominado Nogueiras, que había de principiar en el mencionado sitio y terminar en Ninarellos, recorriendo una distancia próximamente de cincuenta metros, con objeto de conducir por el citado caño las aguas de regadío y arroyos á la finca de Choucellos, propiedad del referido D. Benito González:

Que Antonio González, Salvador Prieto y Agustín González interpusieron demanda en 25 de Junio del expresado año, ante el Juez municipal de Entrimo, por no exceder la cuantía del asunto de 250 pesetas, exponiendo: que desde tiempo inmemorial venían disfrutando sin interrupción de nadie el manantial de la mina situada en el Traveró; que para utilizar las aguas de dicho manantial en el riego de las fincas de Ninarellos y Malpica venían los demandantes en el disfrute de un caño antiguo, y que el demandado había interrumpido dicha servidumbre, con un caño que había construido en el camino vecinal de los demandantes, los cuales concluían solicitando que Benito González y González fuera condenado á reponer las cosas al ser y estado que tenían antes, á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de costas:

Que citadas las partes á juicio verbal, promovida por Benito González y

González la excepción de incompetencia y desestimada por el Juzgado municipal, el de primera instancia de Bande; ante el cual se había interpuesto apelación por el demandante, declaró no haber lugar á resolver sobre ella no fueran oídos los demandantes, reponiendo el juicio al estado de contestación á la excepción referida.

Que continuando el juicio en el Juzgado municipal, fué éste requerido por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Benito González, siendo recibido el oficio de requerimiento por el Juzgado en 26 de Septiembre de 1888.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, se fundaba al requerir al Juzgado, en que el Ayuntamiento de Entrimo había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al conceder á González la licencia para constituir el caño de que se trata, y en que la demanda se había interpuesto fuera del plazo señalado por la ley para recurrir contra los acuerdos de los Ayuntamientos; el Gobernador citaba los artículos 72 y 172 de la ley Municipal, 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 27 de la ley Provincial y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que á instancia de Salvador Prieto y Agustín González, acordó el Juzgado municipal de Entrimo formar pieza separada para la tramitación de ambas competencias, la propuesta por declinatoria por el demandado, y la suscitada por inhibitoria del Gobernador de la provincia:

Que en 18 de Octubre el Juzgado municipal dictó sentencia desestimando la excepción propuesta por Benito González, sentencia que fué revocada en 20 de Noviembre por el Juzgado de primera instancia de Bande, en virtud de apelación interpuesta por el demandado, declarando el Juzgado de Bande nulas y de ningún valor ni efecto todas las diligencias practicadas despues de haberse recibido el oficio del Gobernador, toda vez que entonces debió suspenderse el procedimiento:

Que tramitado el incidente de competencia propuesta por el Gobernador, el Juzgado municipal de Entrimo sostuvo su jurisdicción por auto de 22 de Octubre de 1888, alegando las razones y aduciendo las citas legales que estimó oportunas:

Que interpuesta apelación por Beni-

to González, y recibidos los autos en el Juzgado de Bande, el Juez dictó una providencia, por la cual dispuso que se dijera al Juez municipal de Entrimo que el término del emplazamiento en estos autos era el de diez días; que transcurridos éstos, se diera cuenta, á fin de señalar día para la vista, y luego se comunicaran los autos á las partes sucesivamente por ocho días á cada una:

Que sin comunicar el asunto al Ministerio fiscal ni á las partes, el Juzgado de Bande señaló día para la vista, y citadas las partes y el Fiscal para ese acto, y verificado, confirmó en auto de 20 de Noviembre el dictado por el Juzgado municipal de Entrimo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 10 de dicho Real decreto, que dispone que, sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días, á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 14 del Real decreto citado, que previene que, si transcurrido el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación, y se devolverán los autos al inferior. Si compareciese en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Considerando:

1.º Que una vez requerido de inhibición el Juzgado municipal de Entrimo, debió suspender todo procedimiento hasta que terminara la contienda en la forma prevenida en el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que interpuesta apelación del auto en que el Juzgado municipal sostuvo su jurisdicción, debió sustanciarse el incidente en segunda instancia

por los mismos trámites establecidos para la primera.

3.º Que el Juzgado de Bande dejó de cumplir lo que expresamente disponen los artículos 10 y 14 del referido Real decreto, puesto que no comunicó el asunto al Ministerio fiscal ni á las partes.

4.º Que la falta de dicho trámite constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora resolver el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 29 Septiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Gobierno de V. M. olvidaría deberes elementales, si, pagando tributo á una ilegítima obstinación; tantas veces confundida con la noble perseverancia, cerrase los ojos á la realidad, sacrificando elevados intereses sociales en aras de la pasión política.

El Ministro que suscribe estima que si son lícitas sus preferencias de atención y de simpatía hacia el juicio por Jurados, y natural su empeño en contribuir al arraigo de esta transcendental reforma jurídica, no correspondería á la honrosa confianza de V. M. supeditando á personales gustos la severa imparcialidad que el ejercicio de las funciones del Gobierno impone. Declararía, pues, sinceramente su desconfianza, si por ventura la abrigase; pero el ensayo hecho hasta el día le permite servir á la verdad y al interés público con halago de sus personales convencimientos: el juicio por jurados es un progreso definitivamente asegurado, merced á la prudencia de los partidos gobernantes, que no han de atender para defenderlo ó combatirlo á los antecedentes históricos, ni han

de sentirse animados por espíritu sectario é intransigente.

La publicidad es el ambiente vital de todos los organismos políticos y administrativos: la crítica de la opinión, encauzada por el conocimiento oficial de todos los datos necesarios para emitir juicios fundados constituye un inapreciable elemento de gobierno. Informaciones anuales en que intervengan todos los Magistrados de lo criminal y cuyos resúmenes se publicarán por el Ministerio; la inserción en la *Gaceta* de estados trimestrales en que consten los datos más interesantes acerca de los veredictos; activa inspección del Ministerio público; circulares para solventar las dudas que en los Tribunales se ofrezcan; todo, en fin, cuanto el Gobierno dependa ha de llevarse á cabo para asegurar con el asentimiento consciente de la Nación, no ya sólo la vida y permanencia, sino la autoridad moral del Jurado, cuyo prestigio enaltece á la sociedad, del seno de la cual emanan los Jueces de hecho.

Respondiendo á tales propósitos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria razonada acerca de la manera cómo funcionó el Tribunal del Jurado en el territorio de su jurisdicción durante el año anterior.

Art. 2.º En dicha Memoria manifestarán las dudas y dificultades que en la práctica haya ofrecido la aplicación de la ley de 20 de Abril de 1888 y la de Enjuiciamiento criminal vigente en la parte que se relaciona con el juicio por jurados, indicando las reformas que estimen conducentes al arraigo de esta institución jurídica.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias oirán previamente á las respectivas Salas de justicia, agregando como apéndice á su Memoria certificaciones de los votos particulares que formulen los Magistrados que disientan de la opinión de la mayoría en alguno de los extremos que la Memoria comprenda.

Art. 4.º En dicha Memoria manifestarán los resultados obtenidos, acompañando todos los datos estadísticos necesarios al efecto.

Art. 5.º Los Fiscales de las Audiencias, independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, dirigirán ordenes circulares á los Fiscales municipales sobre la formación de las listas de jurados, encareciéndoles la importancia que

entrañan y la necesidad de que se formen no sólo en los plazos y con las formalidades establecidas por la ley, sino con personas imparciales é idóneas, sin incapacidad ni incompatibilidad de ningún género.

Art. 6.º Igualmente los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que los Jueces municipales no olviden la obligación que les impone el art. 34 de la ley, y de que estos y los Jueces de instrucción cumplan con escrupulosidad y exactitud los demás deberes que á unos y otros impone la misma ley, resolviendo gubernativamente con espíritu de equidad y justicia, las quejas y reclamaciones que se les presenten, y corrigiendo en virtud de sus facultades disciplinarias las faltas y abusos que lleguen á su conocimiento.

Art. 7.º Tanto los Presidentes como los Fiscales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, ó á la Fiscalía del Tribunal Supremo, según los casos, cuantas consultas consideren necesarias para la más fácil inteligencia y aplicación de la ley.

Art. 8.º El Ministerio de Gracia y Justicia examinará las Memorias y resumirá y publicará el resultado de todas ellas en la forma que mejor responda á la conveniencia del servicio, señalando y publicando en su caso íntegramente las que por la importancia de sus observaciones merezcan esta preferencia.

También se harán las oportunas anotaciones en los expedientes personales de aquellos funcionarios que se hayan distinguido por su celo y competencia en el cumplimiento de tan importante servicio.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia

José Canalejas y Méndez

(Gaceta 1.º Octubre)

Anuncios Oficiales.

Núm. 571

ALCALDÍA DE PALMA

Dándose principio durante el corriente mes á la poda del arbolado, esta Alcaldía recuerda á todos los propietarios de fincas lindantes con los caminos de este distrito municipal y á sus colonos, limpien de malezas los lindes de sus tierras y corten las ramas de los árboles que por estar á menor altura de tres metros del piso de dichas vías interceptar el libre tránsito, todo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 451 de las ordenanzas municipales vigentes: debiendo advertirles que luego de haber espirado el mes actual, esta Alcaldía dispondrá se efectue de oficio sin otro aviso y á costas de los respectivos propietarios que hayan infringido esta disposición.

Palma 7 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Manuel Guasp.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ALGAIDA

Primer trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	119	11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	5489	48
<i>Cargo</i>	5608	59
Data por pagos verificados en igual trimestre	3476	93
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2131	66

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	"	"	"
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	"	449'63	449'63
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	"	"	"
8 Resultados	"	119'11	119'11
9 Recursos legales para cubrir el déficit	"	3207'01	3207'01
10 Reintegros	"	"	"
11 Ampliación	"	1832'84	1832'84
<i>Cargo</i>	"	5608'59	5608'59

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	"	312'34	312'34
2 Policía de seguridad	"	"	"
3 Policía urbana y rural	"	"	"
4 Instrucción pública	"	"	"
5 Beneficencia	"	"	"
6 Obras públicas	"	"	"
7 Corrección pública	"	138'08	138'08
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	"	1942'36	1942'36
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	"	32'74	32'74
12 Resultados	"	"	"
13 Ampliación	"	1051'41	1051'41
<i>Data</i>	"	3476'93	3476'93

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Algaída á 30 de Septiembre de 1889.—El Depositario, Lorenzo Oliver.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Algaída á 30 de Septiembre de 1889.—El Contador (ó Secretario Contador,) Francisco Verdera.—V.º B.º, El Alcalde, Antonio Mulet.

Núm. 573

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

Ultimado el reparto de consumos y Sal y el gremial obligatorio, y el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual año económico, terminados por las respectivas Juntas nombradas al efecto quedan expuestas al público á efectos de reclamación, por espacio de ocho días hábiles, á contar desde este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, transcurrido dicho plazo ninguna reclamación será atendida.

Establiments 6 de Octubre de 1889.
—El Alcalde, Juan Martorell.—Por A. del A. y J., Andrés Janer, Secretario.

Núm. 574

Don Juan Saldaña, Presidente de Sala de la Audiencia de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nadal Simó y Cladera (a) Moreno, hijo de Nadal y de Antonia, natural y vecino de La Puebla, de veinte y cinco años, soltero, labrador, para que dentro del término de quince días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Tribunal á ratificar cierto escrito presentado por su defensa en la causa que se le sigue sobre lesiones.

Se encarga á todas las autoridades y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca del mismo procesado y sabido su paradero lo pongan en conocimiento de esta Audiencia. Dado en Palma á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Saldaña.—Jaime Serra, Secretario.

Num. 575

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, una casa sita en esta ciudad calle de Sans, número diez y seis, compuesta de zaguán, dos almacenes, cuadras, lavadero, dos cisternas y otras dependencias en su planta baja, de entresuelos interiores, tres pisos y desván, lindante por la derecha entrando con casas de D. Miguel Ramis y de herederos de D. Inés Ribera, por la izquierda con otra de D. Onofre Prohens y por la espalda con la de los herederos indicados y con otra de D. Catalina y D. Margarita Escaff, y otra de D. Jaime Pons y Roig: se halla justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de veinte y tres mil quinientas pesetas valor en capital: pertenece á D. Onofre Salas y Nadal, y se vende á instancia de la sociedad el «Crédito Balear» para pago de veinte mil quinientas veinte y siete pesetas, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día cuatro de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes;

Primera: Los títulos de propiedad de dicha finca se hallan unidos á los autos los que estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos, los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Segunda: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera: el censo alodial de diez sueldos pagadero al Estado, será baja del valor de la finca capitalizado al tipo que tiene fijado el Estado; y se halla gravada igualmente con un vitalicio de quince escudos novecientas cincuenta y cuatro milésimas á favor de Sor Maria Josefa Galmés y Riera religiosa capuchina, por lo cual el adquirente no podrá descontar ó retener del precio, más que ciento cincuenta y nueve escudos cuatrocientos cuarenta y seis milésimas de capital hipotecado; y que serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás consiguientes hasta su inscripción inclusive en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado en providencia de veintey ocho de Septiembre último recaída en los autos ejecutivos sigue dicha Sociedad «Crédito Balear» contra el referido D. Onofre Salas.

Palma primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 576

Por el presente edicto y en virtud de providencia de treinta de Septiembre último, se sacan á pública subasta por término de treinta días las fincas siguientes.

Una porción de tierra viña, situada en el término de la villa de Sta. Maria y punto Buch, denominada Cañ Tanco de extensión de una cuarterada, equivalente á setenta y una áreas, tres centiáreas, ó lo que sea, lindante al N. y E. con camino de ruedas al Sur con viña de Antonio Ferrer y al Oeste con otra de Coloma Amengual, justipreciada por los peritos D. Matias Lladó y D. Gaspar Reines en la cantidad de mil novecientas pesetas.

Y un corralito de la casa sita en la calle de la Plaza de la villa de Santa Maria, número cinco, antes diez y seis, al que se entra por la calle de Escardona y linda al Norte con casa y corral de Maria Sbert, al Sur con José Bestard, Guillermo Moyá y Antonia Mulet viuda, al Este con corral remanente y al Oeste con Andrés Bestard, formando dicho corralito un paralelogramo de sesenta y dos pal-

mos de base (lados N. y S.) y cuarenta palmos altura (lados E. y D.), justipreciada en la cantidad de mil pesetas.

Dichos inmuebles pertenecen á los menores Matias Amador, Francisca, Juan y Jaime Calafat y Jaume y se venden para con su producto hacer pago de lo que adeudan, quedando señalado para su remate el doce de Noviembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura al que no haya depositado en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio, que será devuelta á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación, y que dicha postura ha de cubrir todo el valor dado á los bienes siendo de cargo del rematante satisfacer los gastos de subasta; remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 577

Por el presente edicto, hago saber: que en el expediente que se dirá ha recaído el auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.—Palma catorce de Septiembre de 1889.—Resultando: que á instancia de D.ª Margarita Palou y Bonet, vecina de la villa de Buñola, se promovieron estos autos de jurisdicción voluntaria para que se declarase la ausencia de su marido Miguel Torres y Moranta.—Se declara la ausencia de Miguel Torres y Moranta y en su consecuencia se autoriza á su consorte Doña Margarita Palou y Bonet para disponer libremente de los bienes y derechos que le pertenecen y firmar las escrituras á que haya lugar sin necesidad de licencia de su citado marido. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin que el mismo surta efecto alguno legal hasta que hayan transcurrido seis meses desde dicha publicación en los espresados periódicos oficiales, de conformidad con el artículo ciento ochenta y seis del Código civil. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido y doy fé.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Por tanto y en cumplimiento de lo prevenido en el citado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan transcritos, se espide el presente en Palma á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 578

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Colomé Martí vecino que ha sido de esta ciudad cuyo actual paradero se ignora para que

comparezca á este Juzgado dentro el término de quince días que contarán desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*; al objeto de declarar en causa que contra el mismo se instruye sobre contrabando de tabaco, bajo apercibimiento que de no verificarlo le pasarán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de Instrucción de la Nación y demás autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial que por todos los medios que están á su alcance procedan á la busca y captura del espresado Colomé poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Palma de Mallorca á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 579

D. José Garcia Gallego, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su Partido.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes que se describirán á continuación, quedando señalado para el remate de los mismos el día veinte y cuatro del próximo Octubre en los estrados de este Juzgado á las once de su mañana.

1.ª Una casa calle de la Paz de esta villa señalada con el número quince afecta al censo ánuo de once pesetas sesenta y cuatro céntimos y linda por la derecha entrando con la de Isabel Quetglas, por la izquierda con la de Antonio Riera y Sansó y por el fondo con corral de Bartolomé Cerdá, justipreciada en mil ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

2.ª Una finca llamada Ne Ferrera cuya extensión es de setenta y una áreas tres centiáreas campo y viña sita en este término lindante con tierras de D. Antonio Más y Mesquida, con la de herederos de D. Rafael Rosselló Hereu, con torrente y con tierras de Tomás N. (a) de Se Cabana, justipreciada en dos mil seiscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Dichas fincas se venden á instancia de D.ª Francisca Massanet y Quetglas como curadora de D. Miguel Bauzá y Massanet á virtud de providencia dictada en los ejecutivos que sigue dicha señora contra Maria Guinard y Serra en concepto propio y como legítima representante de sus hijos menores Antonia, Jaime y Juana Ana Sansó y Guinard bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Cada licitador deberá depositar el diez por ciento de dicho justiprecio para interesarse de la subasta.

Dado en Manacor á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Garcia Gallego.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

Num. 580

EDICTO

Por el presente se emplaza á los parientes del demente D. Sebastian Verdugo natural de Palma de Mallorca y que en la actualidad se encuentra en el Manicomio de San

Baudilio de Llobregat, para que dentro el término de un mes comparezcan si lo estiman conveniente en el expediente que se instruye en este Juzgado sobre reclusión de dicho alienado, bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.—Dado en San Feliu de Llobregat á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano.—Antonio Toll y Padris.—Es copia, Bonet.

Núm. 581

EDICTO

Por el presente se emplaza á los parientes del demente Don Ignacio Jaquotot natural de Palma de Mallorca y que en la actualidad se encuentra en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, para que dentro el término de un mes comparezcan si lo estiman conveniente en el expediente que se instruye en este Juzgado sobre reclusión de dicho alienado bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.—Dado en San Feliu de Llobregat á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano Antonio Toll y Padris.—Es copia Bonet.

Num. 582

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL de Correos de Palma.

El Excmo. Sr. Director general del Ramo con fecha 21 de Septiembre último me comunica lo siguiente: «Desde el recibo de la presente orden podrán admitirse muestras de líquidos para las Antillas Danesas, Brasil, Montenegro y Colonias Portuguesas.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 6 de Octubre de 1889.—El Administrador Principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 583

UNIVERSIDAD DE BARCELONA PRIMERA ENSEÑANZA

Rectificaciones.

En conformidad á lo preceptuado en el apartado sexto del artículo 6.º del Reglamento de 7 de Diciembre último se elimina de la relación de escuelas vacantes anunciadas por oposición con fecha de 27 de Septiembre último una de las dos Ayudantías de las escuelas públicas de niños de esta Capital.

Barcelona 3 de Octubre de 1889.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 584

En la relación de escuelas vacantes anunciadas por oposición con fecha 27 de Septiembre próximo pasado, debe continuarse la de niños de Ysona (provincia de Lérida) dotada con 825 pesetas anuales, que la Junta provincial dejó inadvertidamente de incluir en la lista de vacantes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 5 de Octubre de 1889.—P. D. del Excmo é Ilmo. Señor Rector, El Secretario General, Francisco de P. Planas.

Núm. 585

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Septiembre de 1889.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD	PRECIO del artículo		IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.	
19	D. Francisco Sagristá.		Harina flor.	5 Qs. ms.	43'50		217'50
»	D. José Antonio Cortés.		Cebada.	170 hltrs.	10'65		1810'50
»	D. Juan Ordinas.		Leña de rama.	100 Qs. ms.	1'50		150'00
7	D. Antonio Comas.		Paja para pienso.	47'95 id.	5'93		284'34
18	D. Jaime March.		Id.	33'46 id.	6'25		209'12
24	D. Juan Vila.		Id.	40'93 id.	6'25		255'81
30	D. Mateo Pons.		Id.	40'22 id.	6'25		251'37

Palma 30 Septiembre 1889.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor Juan Alomar.

Núm. 586

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Septiembre de 1889.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD	PRECIO del artículo		IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.	
19	D. Antonio Palmer.		Petróleo.	72 litros.	0'72		51'84
»	El mismo.		Jabon.	100 kgs.	0'85		85'00
»	D. Juan Ordinas.		Leña de tronco.	10 Qs. ms.	2'50		25'00
»	D. Juan Santandreu.		Ceniza.	400 kgs.	0'09		36'00

Palma 30 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

Núm 587

Factoría de Utensilios militares de Mahon

2.ª Quincena de Septiembre de 1889.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD	PRECIO del artículo		IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.	
17	D. Miguel Estela	Mahon	Jabon.	100 k'gs.	0'87		87
17	El mismo.	Id.	Petróleo.	54 litros.	0'68		36'72
17	D. José Gomila.	Id.	Leña (cap de ram)	500 kgs.	0'03		15'00

Mahon 17 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Carlós Gardyn.

Núm. 588

Factoría de Subsistencias de Mahon

2.ª Quincena de Septiembre de 1889.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dias	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD.	PRECIO del artículo		IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.	
17	D. Juan Clar.	Mahon.	Harina flor.	6 kgs.	40'00		240'00
17	D. José Amate.	Id.	Sal.	2 id.	5'00		10'00
17	D. José Gomila.	Id.	Leña.	100 hltrs.	1'75		175'00
17	D. Miguel Estela.	Id.	Cebada.	10 id.	10'75		107'50

Mahon 17 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Carlós Gardyn.

PALMA.—Escuela-Tipográfica Provincial.